

## Recomendación: 12/2006

**Expediente:** CODHEY 84/2005

**Quejosa y Agraviada:** G de los MNC.

**Autoridad Responsable:** Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Mérida, Yucatán a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera la Ciudadana **G DE LOS M N C** en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, así como del **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO** y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 13 fracción IV, 14, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 13, 14, 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás relativos del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos es competente esta comisión, para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de la quejosa respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos señalados como presuntos responsables

## HECHOS

**Primero:** Con fecha veinticuatro de enero de de dos mil cinco, compareció ante este organismo la ciudadana **G DE LOS M N C**, a efecto de presentar queja ante esta Comisión, en contra de **SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, toda vez que dentro del expediente relativo al juicio reclamatorio laboral, con número de expediente 95/2001, **actuó con lentitud en el procedimiento**, ya que han sido **más de tres años** de su substanciación, en un procedimiento que por su naturaleza es sumario.

----- **Segundo:** Asimismo reclamó del ciudadano Gobernador del Estado, la reiterada negativa de proporcionar el auxilio de la fuerza pública para hacer posible la comparecencia de los señores O M E I M O, testigos propuestos por el propio representante del señor Gobernador, lo que generó dentro de la citada causa laboral el entorpecimiento de la administración de justicia en su perjuicio, vulnerando sus garantías fundamentales de obtener justicia pronta y expedita

## EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número 49/2005 suscrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado por el que rindió el informe que le fue solicitado en el que en su parte medular manifestó : "...En primer lugar no existen tales violaciones a los derechos humanos de la quejosa y tampoco depende de un servidor la resolución de su conflicto laboral, en virtud de que este Tribunal es un cuerpo Colegiado y sus resoluciones las toma el Pleno del mismo, en base a las pruebas que se aporten, o bien, dicho conflicto puede terminar por convenio que suscriban las partes o por desistimiento liso o llano de la parte interesada, de lo anterior se desprende que mi comparecencia a la Audiencia Conciliatoria que se cita en autos del proveído dictado por esa autoridad con fecha veintiséis de enero del presente año, se hace innecesaria por lo que se manifiesta que este Representante no acudirá a la audiencia citada para el día dieciséis de marzo del presente año, pues como ya señaló el suscrito no puede resolver la cuestión planteada ante esa Autoridad en tanto no se desahoguen las probanzas ofrecidas para que esta Autoridad esté en disposición de dictar resolución. Cabe señalar que esta Autoridad ha cumplido con todas las disposiciones de la Ley, en relación al juicio que promovió la C. G de los M N C, en contra de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial del Estado y otros, haciendo de su conocimiento que dicho procedimiento solo falta por desahogar una prueba testimonial la cual no se ha podido llevar a cabo por la inasistencia de los testigos, ante tal circunstancia, esta Autoridad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ha girado al Ejecutivo del Estado, diversos oficios, solicitando el auxilio de la fuerza pública a fin de apersonar a los testigos de la parte demandada; este Tribunal está en espera de que la Autoridad correspondiente los apersona a las audiencias que se señalan para su desahogo, por lo que no depende de este Tribunal, sino de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, hacer que los testigos comparezcan a rendir su declaración ante este Tribunal. No omito manifestar que la Ley que rige esa Comisión de Derechos Humanos, en su artículo 12, señala que no es competente para conocer de asuntos de carácter laboral, como en el presente caso, sin embargo a fin de no incurrir en rebeldía se rinde el presente informe, al cual se acompañan de copias debidamente certificadas las constancias relativas para acreditar todo lo antes señalado...", Asimismo de las constancias que integran el juicio reclamatorio laboral número 95/2005, cobran relevancia: **a)** Escrito inicial de demanda presentada ante el Tribunal de Conciliación y

Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, el día dieciocho de septiembre del año dos mil uno. **b)** Escrito de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2002 dos mil dos suscrito por el Apoderado del Gobierno del Estado por medio del cual dio contestación a la demanda laboral promovida por la ciudadana G de los M N C, ofreciendo también como pruebas de su parte las testimoniales los ciudadanos R O M e I M O F. **c)** Acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil tres, por el que señaló el veinticinco de agosto del propio año para que tuviera verificativo la prueba testimonial de los ciudadanos R O M e I M O F. **d)** Acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2003 dos mil tres, en la que se hizo constar la inasistencia de los testigos R O M E I M O F, acordándose suspender la audiencia para el día 11 once de noviembre del año 2003 dos mil tres, ordenándose también hacer efectivos los apercibimientos, razón por la cual se solicitó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado se sirviera proporcionar al Tribunal el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer comparecer en la fecha y hora señalada a los testigos antes señalados. **e)** Oficio número 186/2003 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil tres suscrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, por medio del cual solicitó al Gobernador del Estado el auxilio de la fuerza pública. **f)** Acta de fecha 11 once de noviembre del año dos mil tres, por medio del cual se hizo constar la inasistencia de los ciudadanos R O M E I M O, acordándose suspender la audiencia para el día primero de abril del año dos mil cuatro a las 11:00 once horas, ordenándose de nuevo girar oficio al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado a efecto de que por su conducto se proporcionara al Tribunal el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer comparecer en la fecha y hora señalada a los testigos antes señalados. **g)** Oficio número 259/2003 de fecha once de noviembre del año dos mil tres, suscrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del cual solicitó al Poder Ejecutivo el auxilio de la fuerza pública. **h)** Acta de fecha primero de abril del año dos mil cuatro, por medio del cual se hizo constar nuevamente la inasistencia de los ciudadanos R O M E I M O F, por lo que se acordó que al no aparecer en autos del expediente laboral oficio de contestación de parte del Ejecutivo del Estado en relación a la solicitud de la fuerza pública, se suspendió la audiencia reprogramándola para el día veinticinco de agosto del año dos mil cuatro a las 10:00 diez horas, ordenándose nuevamente hacer efectivos los apercibimientos correspondientes, razón por la cual se giró al Poder Ejecutivo del Estado oficio a través del cual se solicitó el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer comparecer en la fecha y hora señalada a los testigos antes señalados; **i)** Oficio número 66/2004, suscrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido al ciudadano Gobernador del Estado, por medio del cual le solicitó el auxilio de la fuerza pública. **j)** Acta de fecha veinticinco de agosto del año dos mil cuatro, por medio del cual se hizo constar la inasistencia de los C.C. R O M E I M O F, acordándose suspender la audiencia, ante la ausencia del oficio de contestación del Gobierno del Estado, respecto a la solicitud de la fuerza pública, reprogramándose la diligencia para el día 25 veinticinco de noviembre del año 2004 dos mil cuatro a las 09:00 nueve horas; ordenándose hacer efectivos los apercibimientos correspondientes, motivo por el cual se giró e oficio al Poder Ejecutivo del Gobierno para que por su conducto se proporcionara al Tribunal el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer comparecer en la

fecha y hora señalada a los testigos antes señalados. **k)** Oficio número 157/2004, de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2004 dos mil cuatro suscrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido al ciudadano Gobernador del Estado, por medio del cual se le solicitó el auxilio de la fuerza pública. **l)** Acta de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, por medio del cual se hizo constar la inasistencia de los ciudadanos R O M E I M O F, por lo que se acordó suspender la audiencia reprogramándose para el día catorce de marzo del año 2005 dos mil cinco a las 10:00 diez horas; asimismo se ordenó hacer efectivos los apercibimientos correspondientes, por lo que se solicitó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado que por su conducto se proporcionara al Tribunal el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer comparecer en la fecha y hora señalada a los testigos antes señalados. **m)** Oficio número 219/2004 de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2004 dos mil cuatro suscrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido al ciudadano Gobernador del Estado, por medio del cual solicitó el auxilio de la fuerza pública al cual se hace referencia en el acta que inmediatamente antecede. **n)** Acta de fecha 14 catorce de marzo del año 2005 dos mil cinco, por medio del cual se hizo constar la inasistencia de los C.C. R O M E I M O F, por lo que se acordó suspender la audiencia y se reprogramó para el día 16 dieciséis de junio del año dos mil cinco a las 10:00 diez horas; asimismo se ordenó hacer efectivos los apercibimientos correspondientes y se solicitó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado que por su conducto se proporcione al Tribunal el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer comparecer en la fecha y hora señalada a los testigos antes señalados. **ñ)** Oficio número 50/2005 de fecha catorce de marzo del año 2005 dos mil cinco, suscrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido al ciudadano Gobernador del Estado, por medio del cual se solicitó el auxilio de la fuerza pública.

2. Oficio DG/GE/055/05 de fecha 11 once de mayo del año 2005 dos mil cinco por medio del cual el Gobernador Constitucional del Estado rindió el informe que le fue solicitado manifestando lo siguiente "... 1.- De la simple lectura de las constancias en el que en su parte conducente se puede leer: "... se aprecia que este asunto corresponde a la materia laboral y considero, con todo respeto, que este Organismo Público carece de competencia para conocer y resolver, por lo tanto, de seguir el trámite del mismo, podría incurrir en una violación a lo dispuesto por el artículo 12 fracciones II y III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en relación con los numerales 13 fracción III y IV y 14 de su reglamento que prohíben expresamente la intervención de la Comisión en los asuntos laborales ya que textualmente dicen: "Artículo 12.- La Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a: II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional y III.- Asuntos de carácter laboral "Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez, tribunal, o por el personal del Juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica legal; IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. "Artículo 14.- Para los efectos del artículo 12 fracción III de la Ley se entiende por asuntos de

carácter laboral los que se susciten con motivo de la relación entre un patrón o varios, con uno más trabajadores, conforme a la definición que en ambos casos exprese la legislación laboral, incluso cuando el patrón sea una autoridad, dependencia o entidad estatal o municipal 2.- Por si esto fuera poco, es conveniente mencionar que me fue notificado en fecha 8 de abril del año en curso, el Juicio de garantías 383/2005- V promovido por G DE LOS M N C, mismo que fue radicado ante el Juzgado cuarto de Distrito. En dicho amparo la ciudadana G de los M N C, solicitó protección de la Justicia Federal para el efecto de que le sea proporcionado el auxilio de la fuerza pública para la presentación de los ciudadanos R O M e I M O F, la audiencia constitucional tendrá verificativo el día 12 doce de mayo del año en curso a las diez horas con diez minutos. No omito manifestarle que en fecha 20 de abril del año en curso, rendí mi informe justificado en autos del juicio de garantías antes indicado. Lo que hago de su conocimiento para lo que corresponda. Por lo anterior, considero que la autoridad facultada para continuar conociendo el presente caso, es el Juez Cuarto de Distrito, quien resolverá, en su momento, acerca de la restitución en el goce de las garantías violadas a la quejosa N C.”

## VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos se tiene que la quejosa G de los M N C señaló como hechos violatorios a sus Derechos Humanos: **a)** Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, la lentitud en la tramitación del procedimiento Reclamatorio Laboral número 95/2001, **b)** Del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, la reiterada negativa de proporcionar el auxilio de la fuerza pública para hacer posible la comparecencia en el juicio laboral de los testigos O M e I M O F.

Antes de iniciar la valoración lógica jurídica del caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar cuáles son los límites legales de este Organismo protector de derechos humanos y su competencia, ya que de conformidad con los artículos 11 y 12 fracciones II y III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 13 y 14 de su Reglamento Interno, la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, tratándose del Poder Judicial del Estado, la Comisión sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo; y será incompetente para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional y laboral, entendiéndose por resoluciones de carácter jurisdiccional: I.- Las sentencias y los laudos definitivos; II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III.- Los actos y acuerdos dictador por el juez, el tribunal o el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal; IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. Todos los demás actos u omisiones procedimentales del Poder Judicial o de los órganos jurisdiccionales del poder ejecutivo, serán considerados con el carácter de trámites administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley; y para los efectos del artículo 12 fracción III de la Ley, se entienden por asuntos de carácter laboral los que



se susciten con motivo de la relación entre un patrón o varios, con uno o más trabajadores, conforme a la definición que en ambos casos exprese la legislación laboral, incluso cuando el patrón sea una autoridad, dependencia o entidad estatal o municipal; luego entonces, en virtud de que la presente queja no versa sobre el conflicto entre la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial y el Gobierno del Estado como patronos, ni tampoco respecto a alguno de los casos enumerados anteriormente respecto a alguna resolución de carácter jurisdiccional que haya dictado el Tribunal, sino que la ciudadana M de los M N C se inconformó por la dilación en la que ha incurrido durante los trámites administrativos dentro del procedimiento laboral el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y la denegación de justicia por parte del Gobernador del Estado al no autorizar oportunamente el auxilio de la fuerza pública solicitada para hacer comparecer a los testigos propuestos por el representante del mismo Gobierno del Estado de Yucatán.

Del estudio y análisis de todas y cada una de las evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, en particular del juicio reclamatorio laboral marcado como 95/2001, se puede observar lo siguiente:

**Año 2001:**

19 de septiembre se presenta demanda inherente al juicio reclamatorio laboral, por la hoy quejosa, -> 21 de noviembre, se previene a la demandada.

**Año 2002:**

21 de febrero se señala fecha de audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas, alegatos y resolución, -> se difiere para el 26 de marzo -> se vuelve a diferir para el día veintiséis de marzo -> se vuelve a diferir para el día 20 de junio.

**Año 2003:**

Se difiere para los días 15, 18, 20, 21, 22 y 25 de agosto -> se difiere para el día 11 de noviembre (desde esta última fecha se solicitó el apoyo de la fuerza pública al Gobernador Constitucional del Estado para que sean presentados los testigos RAUL OWALDEMIR MEDINA E ILIANA MARIA ORTEGA).

**Año 2004:**

Se difiere para el 1 de abril -> se difiere para el 25 de agosto -> se difiere para el 25 de noviembre.

**Año 2005:**

Se difiere para el 14 de marzo -> se difiere para el 16 de junio -> se difiere para el 20 de junio.

Así, del análisis efectuado al esquema anterior, se pone de manifiesto que **EFFECTIVAMENTE HAY DILACIÓN**, por parte de **SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, pues es evidente que al dilatar de manera indefinida el procedimiento laboral, respecto al desahogo de dos pruebas testimoniales para poder estar en aptitud de realizar el análisis de las probanzas presentadas por las partes para dictar el laudo respectivo, se conculcó en perjuicio de la quejosa el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el artículo 14 fracción III inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Parte III, el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8 fracción I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adicionado al criterio que ha emitido el Poder Judicial Federal, aplicable en este caso al órgano jurisdiccional, en el sentido de que “La garantía que establece el artículo 17 constitucional, de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, significa que el poder público debe de proveer la instalación de tribunales que la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados instituyan y dotarlos de elementos necesarios que hagan posible su funcionamiento... 5ta Época, 3ª sala, Tomo LXXIV, Amparo 6633/42 “

Ahora bien y con lo que respecta al segundo de los agravios esgrimidos por la quejosa, sin lugar a dudas se violaron sistemáticamente sus derechos humanos al existir por parte del Gobernador del Estado, omisión respecto a la autorización de la fuerza pública solicitada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores del Estado, ya que esta situación impidió la continuación del procedimiento conculcándose en perjuicio de la señora G de los M N C, lo preceptuado por el artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Así de lo antes analizado se llega a la conclusión que en el presente caso las autoridades responsables incurrieron en perjuicio de la quejosa en una dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional.

Finalmente a manera de orientación, instrúyase al quejoso para hacerle saber a que tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en vía y forma que convenga a sus intereses

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades otorgadas por el artículo 21 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, **háganse al C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, las siguientes:**

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Al **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, se sirva girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se brinde en todo momento la

atención y el apoyo necesario para el cumplimiento de las órdenes que sean emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales, a efecto de dar debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA:** Al **C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, instruir a su personal a efecto de que se evite incurrir en dilación en el trámite de los asuntos que en esa Institución se ventilan, para poder estar en posibilidad de una impartición de justicia, pronta y expedita. **En ese mismo tenor, resolver el juicio reclamatorio laboral, materia de la presente queja.**

**TERCERA:** De ambas autoridades, se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y ética profesional dirigidos a todos los servidores públicos involucrados, para hacerlos conscientes de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto y protección que deben observar a los Derechos Humanos y a la dignidad humana de todas las personas con quienes tratan

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere, tanto al **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, así como del **C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.